

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00039-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00039-00
Demandante	Manuel José Delgado Domínguez
Demandado	Municipio de Barrancas La Guajira
Auto interlocutorio No	248
Asunto	Ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1. Con la demanda de la referencia, el señor Manuel José Delgado Domínguez solicita que se declare nulo parcialmente el acuerdo número 024 del 22 de diciembre de 2020 expedido por el concejo municipal de Barrancas La Guajira.

2. Habiendo sido repartida la demanda a este despacho, y luego de advertirse de la solicitud de medida cautelar contenida en el escrito de demanda, el juzgado, en auto del 03 de junio de 2021, corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional presentada, por el término de 5 días, y se dispuso que vencido el término se reingresara el proceso al despacho para continuar su trámite. Se dispuso también en el auto que por secretaría se abriera cuaderno aparte de la cautela (Fl. 1-5 del cuaderno de cautela y Fl. 200-204 del cuaderno principal).

3. El 11 de junio de 2021 el órgano accionado recorrió el traslado de la medida cautelar, oponiéndose por escrito, a la misma (Fl. 25-31 cuaderno cautelar).

4. El 16 de junio de 2021, la secretaría de esta judicatura ingresó al despacho, el cuaderno de medida cautelar, informando sobre la respuesta allegada por la entidad demandada.

5. El 21 de julio de 2021, la entidad demandada contestó la acción (Fl. 414-426 cuaderno principal).

6. El 21 de julio de 2021 la secretaría de este despacho ingresó el proceso al despacho (Fl. 427 cuaderno principal).

7. El 30 de julio de 2021, el despacho dictó auto concediendo la solicitud de suspensión provisional de los autos acusados (Fl. 34-49 cuaderno cautelar).

Al revisar los antecedentes de rigor, precisa el despacho que procede emitir, como acto de dirección temprana, orden para que se dicte sentencia anticipada, al estar configurados los requisitos para ello, según las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00039-00

Será del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00039-00

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate la legalidad o ilegalidad de normas jurídicas locales.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad de las normas censuradas deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Se advierte que ninguna de las partes solicitó que practicasen pruebas diferentes a las aportadas.

En este panorama, se configura lo dispuesto en el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, las partes accionantes aportaron probanzas documentales en el líbello de demanda y en la contestación a la solicitud de medida cautelar, y sobre las mismas no

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00039-00

se formularon tacha o desconocimiento. Por tanto, se configura lo dispuesto en el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.3.1. Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia, el señor Manuel José Delgado Domínguez solicita se declare nulo los siguientes apartes normativos del acuerdo número 024 del 22 de diciembre de 2020 expedido por el concejo municipal de Barrancas La Guajira:

“ARTÍCULO 107. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer las siguientes tarifas del impuesto de Industria y Comercio, según el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU), revisión 4:

<i>Código de Actividad Mill CIIU a Declarar</i>	<i>Agrupación por código</i>	<i>DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA CIIU</i>	<i>Tarifa por</i>
<i>ACTIVIDADES INDUSTRIALES</i>			
<i>0510</i>	<i>103</i>	<i>Extracción de hulla (carbón de piedra)</i>	<i>7,0</i>
<i>0520</i>	<i>103</i>	<i>Extracción de carbón lignito</i>	<i>7,0”</i>

Alega la parte actora que el acto acusado vulnera normas en las que debió fundarse, y fue expedido con abuso de poder, atentando contra los artículos 287, 300 y 313 de la constitución nacional, así como contra el artículo 231 de la ley 685 de 2001.

Lo anterior, lo hace consistir el actor, en que las normas acusadas, fueron expedidas por el concejo municipal de Barrancas La Guajira, sin observancia a la prohibición que expresamente le impone el artículo 231 de la ley 685 de 2001, cuando reza **“La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravados con impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos”**.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00039-00

Por su parte, **la entidad accionada** contestó lo siguiente:

- a) Afirma que las normas acusadas fueron expedidas con apoyo en lo dispuesto en el artículo 39, numeral 2°, literal b, de la ley 14 de 1983, reproducido en el artículo 259, numeral 2°, literal b, del decreto 1333 de 1986.

Agrega en consecuencia, que las disposiciones acusadas no contravienen la disposición de gravar artículos de producción nacional destinados a la exportación, y se limita a gravar la actividad extractiva que no acredite la respectiva exención nacional y/o territorial según el caso, o sea realizada para uso, comercialización y distribución doméstica, lo cual puede ser corroborado con la simple lectura de la actividad demandada.

- b) Arguye que los números de códigos o actividades incluidas en el contenido de los apartes normativos acusados obedecen a los códigos y actividades previstas en la resolución número 00139 de 2012, expedida por la DIAN.
- c) Alega que la parte actora incumplió su deber de probar la ilegalidad en la que se incurre con las normas acusadas.

Por otro lado, la entidad accionada propuso las excepciones siguientes:

- *“INEPTA DEMANDA POR INCONGRUENCIA DE LOS CARGOS POR NO CONCRETAR EL DEMANDANTE CÓMO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENJUICIADOS VIOLAN LAS NORMAS SUPERIORES CITADAS”.*
- *“INEPTA DEMANDA POR INCONGRUENCIA DE LOS CARGOS POR NO SEÑALAR LA CAUSAL DE NULIDAD QUE SE CONFIGURA”.*
- *“TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DE NULIDAD”.*
- *“PRUEBA DE LA NULIDAD”.*

El despacho ha resumido los extremos activo y pasivo de la controversia y conforme a ellos, procede a plantear los problemas jurídicos que deben resolverse en la sentencia, en miras de dejar fijado el litigio y concretado de esta forma el alcance de este. En ese contexto, se proponen los siguientes cuestionamientos centrales:

2.3.2. Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar ¿si las normas acusadas están inmerso en causal de nulidad que deba declararse?.

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción.

2.3.3. Decreto e incorporación de pruebas

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00039-00

El actor presentó probanzas junto con la demanda, siendo la oportunidad probatoria para ello, y contra estas la entidad demandada no presentó tachas o desconocimiento. Por su parte, la entidad accionada junto con la contestación de la solicitud de medida cautelar, allegó pruebas documentales.

Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza de este – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.3.4. Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formularon las siguientes excepciones:

- *“INEPTA DEMANDA POR INCONGRUENCIA DE LOS CARGOS POR NO CONCRETAR EL DEMANDANTE CÓMO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENJUICIADOS VIOLAN LAS NORMAS SUPERIORES CITADAS”.*
- *“INEPTA DEMANDA POR INCONGRUENCIA DE LOS CARGOS POR NO SEÑALAR LA CAUSAL DE NULIDAD QUE SE CONFIGURA”.*
- *“TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DE NULIDAD”.*
- *“PRUEBA DE LA NULIDAD”.*

En lo que concierne a las excepciones de taxatividad de las causales de nulidad y prueba de la nulidad, por su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial, al ser de fondo y relacionarse con el asunto de la responsabilidad y las pretensiones de demanda. Por tanto, serán resueltas en la sentencia.

Aclarado ello, pasa el despacho a resolver las restantes excepciones propuestas, así:

- *“INEPTA DEMANDA POR INCONGRUENCIA DE LOS CARGOS POR NO CONCRETAR EL DEMANDANTE CÓMO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENJUICIADOS VIOLAN LAS NORMAS SUPERIORES CITADAS”.*

Aduce la entidad demandada que *“En el capítulo relativo a las normas violadas y al concepto de violación, se limita a consideraciones extrajurídicas, que nada tienen que ver con la explicación de las normas que se invocan como violadas, por lo que constituyendo la demanda el marco de referencia factico y jurídico de lo que pretende el actor, no podrá el juez administrativo, en un caso como el analizado, pronunciarse sobre lo fundado de las pretensiones de la demanda, sin que le sea posible interpretarla en cumplimiento de las facultades oficiosas del juez, pues lo dicho en ese concepto no lo permite. Dado que la*

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00039-00

justicia administrativa tiene carácter rogado y el actor, unas cargas procesales precisas en materia de sustentación jurídica de lo pedido, las cuales en el caso sub iudice no fueron satisfechas en la demanda, aspectos que guardan íntima relación con el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, que se vería seriamente afectado ante la inexistencia de sustentación de los cargos”.

La excepción presentada no prospera, por lo siguiente:

Al revisarse el escrito de demanda, se advierte que la parte actora, entre sus acápites, desarrolla dos de números 3 y 4 que concepto y fundamento de la violación y causal de nulidad. En ellos, expone el actor y los cargos jurídicos por los cuales considera viciadas de nulidad las normas acusadas. Esa exposición se hace de manera coherente y teniendo estrecha relación con las normas que se invocan como violadas -artículos 287, 300 y 313 de la constitución nacional, así como contra el artículo 231 de la ley 685 de 2001-. Ello se concluye al evidenciarse que por un lado las normas que se invocan como vulneradas se refieren a la autonomía de las entidades territoriales, sus funciones y a prohibición en materia tributaria, y al comprobarse por el otro que los cargos que el actor propone contra el acuerdo están fundamentados en razones que versan precisamente sobre esa autonomía, función y prohibición.

Siendo así, debe declararse no probada la excepción propuesta, como en efecto, se hará en la parte resolutive de esta providencia.

- **“INEPTA DEMANDA POR INCONGRUENCIA DE LOS CARGOS POR NO SEÑALAR LA CAUSAL DE NULIDAD QUE SE CONFIGURA”.**

La excepción la fundamenta la parte demandada haciendo una exposición de las causales de nulidad de los actos administrativos.

Pues bien, a partir de la forma en como se denomina la excepción y su sustentación generalizada, interpreta el despacho que para la entidad accionada es inepta la demanda de la referencia, porque existe incongruencia de los cargos propuestos por no señalar éstos la causal de nulidad en la que incurren las normas acusadas.

La excepción así propuesta, no prospera, por lo siguiente:

Al revisarse el libelo introductorio, se advierte que en su acápite número 4, titulado causal de nulidad, la parte actora indica expresamente que considera que los actos demandados están viciados de nulidad por haber infringido normas superiores en las que debieron fundarse, por haberse expedido con abuso de poder y extralimitación de funciones.

Así las cosas, claro es que la afirmación que realiza la parte demandada para sustentar la excepción es falsa, y luego entonces se declarará no probada en la parte resolutive de esta providencia.

Todo lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00039-00

dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.3.5. Respeto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las siguientes excepciones serán resueltas en la sentencia: (i) *"TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DE NULIDAD"* y *"PRUEBA DE LA NULIDAD"*. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR no probadas las siguientes excepciones: (i) *"INEPTA DEMANDA POR INCONGRUENCIA DE LOS CARGOS POR NO CONCRETAR EL DEMANDANTE CÓMO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENJUICIADOS VIOLAN LAS NORMAS SUPERIORES CITADAS"* e (ii) *"INEPTA DEMANDA POR INCONGRUENCIA DE LOS CARGOS POR NO SEÑALAR LA CAUSAL DE NULIDAD QUE SE CONFIGURA"*. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por la parte demandante con su escrito de demanda, conforme se expone a continuación:

5.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Acuerdo número 024 del 22 de diciembre de 2020 expedido por el concejo municipal de Barrancas La Guajira (Fl. 9-185).
2. Sanción del mencionado acuerdo, suscrita el 28 de diciembre de 2020, por el alcalde municipal y la secretaria de gobierno y gestión administrativa de la entidad territorial demandada (Fl. 186).

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00039-00

3. Certificación de publicación radial del acuerdo municipal aludido en el numeral 1 (Fl. 187).
4. Escrito contentivo de derecho de solicitud de documentos, presentado por el actor en sede administrativa (Fl. 188-190).

5.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

Téngase como pruebas el expediente administrativo allegado con la demanda, que obran en el expediente, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Acta de sesión de clausura No. 096 del 22 de diciembre de 2020 (Fl. 224-226).
2. Informe de comisión tercera para el proyecto de acuerdo número 026 de 2020 (Fl. 220-233).
3. Acuerdo municipal número 026 de 2020 (Fl. 234-410).
4. Sanción del mencionado acuerdo, suscrita el 28 de diciembre de 2020, por el alcalde municipal y la secretaria de gobierno y gestión administrativa de la entidad territorial demandada (Fl. 411).
5. Certificación de publicación radial del acuerdo municipal aludido en el numeral 1 (Fl. 412).

SEXTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SÉPTIMO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Alberto Luis Gutiérrez Galindo, identificado con cédula de ciudadanía número 77.191.911 y T.P 1.65.710 del C. S de la J, en calidad de apoderado principal de municipio de Barrancas La Guajira, según poder visto a folio 223 del expediente.

NOVENO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaria del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00039-00

sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

DÉCIMO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO PRIMERO: Vencido el término dispuesto en el numeral séptimo, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00b27fb5e1cd585743cbd5ba85bee1cfcbf9e187914bc636ef06326e29aa1dc

Documento generado en 13/08/2021 05:00:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>